

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0128-2025-MPI/A-GM

VISTOS:

Informe Nº 199-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP de fecha 23 de mayo de 2025 y recepcionado por Supervisora de Obra el 24 de mayo de 2025, el Residente de Obra Ing. Pedro Ronald Quisini Patatinco, remite el Expediente de solicitud de aprobación de Ampliación Parcial de Plazo Nº 05 para la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI Nº 2400993, Informe Nº 027-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV recaído en el Expediente Externo Nº 0007366-2025, del 28 de mayo de 2025, la Supervisora de Obra, Ing. Maribel Orué Vizcarra, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de Ampliación parcial de Plazo Nº 05 para la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI Nº 2400993, señalando la procedencia de lo solicitado por Residencia de Obra, Informe Técnico Nº 1027-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP, del 3 de junio de 2025, la Subgerencia de Infraestructura Pública, emite opinión favorable a la solicitud de aprobación de Ampliación Parcial de Plazo Nº 05 para la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI Nº 2400993. Asimismo, recomienda realizar la aprobación del mismo, Informe Técnico Nº 096-2025-MPI/A-GM-GDUR, del 4 de junio de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Juan Andrés Zúñiga Núñez, emite opinión favorable a la solicitud de aprobación de la Ampliación Parcial de Plazo Nº 05 para la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI Nº 2400993 e Informe Legal Nº 277-2025-MPI/A-GM-OAJ; y,

CONSIDERANDOS:

El artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

El Artículo 195º de la norma acotada ut supra señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

El artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972; señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En su artículo II señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y en su artículo IV precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Entiéndase por autonomía política como aquella facultad de adoptar políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en el numeral 9.1), artículo 9º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

En ese entender, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: "**k) Aprobar ampliaciones de plazo de obras ejecutadas por contrata y administración directa, así como ampliaciones de plazo de adquisición de bienes y contratación de servicios conforme a la normativa pertinente**".

La Directiva constituye un dispositivo legal de carácter interno que formulan las dependencias administrativas a través de sus autoridades superiores, con el propósito de ordenar, organizar y orientar a las personas sobre procedimientos que deben seguir en un determinado asunto y que sirve generalmente para completar o precisar disposiciones contenidas en un reglamento o resolución.

La Gerencia Municipal, a través de la Resolución Gerencial N° 088-2018-MPI/A-GM, aprobó la **Directiva N° 006-2018-MPI** denominada "**Directiva para la Ejecución de obras públicas en la modalidad de ejecución Presupuestaria Directa de la Municipalidad Provincial de Islay**" y su modificatoria aprobada mediante Resolución Gerencial N° 32-2019-MPI, (en adelante **LA DIRECTIVA**). La citada Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio, para todas las áreas involucradas en la ejecución de proyectos de inversión u obras públicas bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que realiza la Municipalidad Provincial de Islay con toda fuente de financiamiento.

**LA DIRECTIVA** respecto a las solicitudes de **ampliación de plazo** de ejecución de obra, establece en el numeral 6.2.6.2 lo siguiente:

#### 6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentalmente las causales y estos modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra y PERT-CPM.

Las causales por las que se solicite una ampliación de plazo, contemplaran los siguientes:

- Demora por desabastecimiento sostenido de materiales, equipos y/o insumos u otros casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobado.
- Casos fortuitos o de fuerza mayor (lluvias torrenciales, huaycos, paros, etc.), debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra.
- Demoras en la absolución de consultas por el Supervisor de Obra, que afecten el plazo de ejecución del proyecto.
- Por la aprobación de adicional de obra.
- Ejecución de obras adicionales, mayores metrados, partidas complementarias y/o modificaciones al Expediente Técnico o Estudio Definitivo aprobado.
- Paralizaciones temporales aprobadas de índole social que puedan poner en peligro la integridad física del trabajador, así como la seguridad del proyecto u obra.
- Paralizaciones por fuerza mayor debidamente justificada y comprobada.
- Cualquier otra variación y/o modificación del contenido del expediente técnico original del proyecto, siempre que afecten realmente la ruta crítica del proyecto u obra y originen postergación de su terminación, debidamente documentada, sustentada y calculada.

En tal sentido, de acuerdo lo señalado en el **Informe N° 027-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV** y en el **Informe N° 199-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP**, la presente solicitud de ampliación de plazo se enmarcaría en las causales señalada en los incisos a) y b) previstos en el numeral 6.2.6.2 de **LA DIRECTIVA**.

Respecto a la causal a), se tiene que hubo una demora en la atención de la contratación para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de colectores solares, siendo ello advertido en la ampliación parcial de plazo N° 03 y que para esa fecha aún no había cesado el hecho generador; ahora bien, el 8 de mayo de 2025 se ha suscrito el Contrato N° 023-2025-MPI/GM, por lo cual habría cesado en parte el hecho generador, esto lo decimos, porque aún se encuentran pendientes de atención los siguientes pedidos: *Pedido de Compra N° 022-2025 - Adquisición de bomba de calor 140000 BTU; Pedido de Compra N° 171-2025 - Adquisición de filtro para piscina; Pedido de Compra N° 172-2025 - Adquisición de bombas.*

En lo referente a la causal b), Residente de Obra manifiesta que se ha venido gestionando ante la SEAL S.A., tramites relacionados con la Sub Estación Eléctrica para la puesta en funcionamiento de los bienes adquiridos en la partida de sistema de temperado de la obra, siendo estos, la factibilidad de servicio, fijación de punto de diseño y aprobación del expediente técnico de la subestación, siendo que pese a las previsiones realizadas y la estimación de riesgos, se tiene que a la fecha de presentación del presente expediente de ampliación de plazo

parcial, aún no se cuenta con la aprobación de la solicitud de fijación de punto de diseño, conllevando a que se suscite la causal "fuerza mayor", al dependerse de la voluntad del hombre (aprobación de funcionarios de SEAL).

Ahora bien, respecto a lo señalado en **LA DIRECTIVA**, sobre el procedimiento para la ampliación de plazo de ejecución de obra, señala que:

**6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA**  
(...)

**1. Procedimiento de aprobación**

El Residente de Obra, deberá anotar en el Cuaderno de Obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

Dentro de los quince (15) días calendarios de concluido el hecho invocado, el Residente de Obra solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de Obra presentando un expediente de ampliación de plazo.

El Supervisor de Obra analizará lo expuesto por el Residente y presentará un informe a la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, con opinión de procedencia o no, de lo solicitado, en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios de haber recibido el expediente del Residente de Obra.

Los expedientes de ampliación no serán devueltos para adicionar documentación y/o arreglar sustentación.

En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente contractual, la solicitud documentada se efectuará antes del vencimiento del mismo. La Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, previa revisión elevará su informe con opinión, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien derivará a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Islay para que emita su informe legal y formule el resolutivo correspondiente para ser suscrito por el titular de pliego o el gerente municipal en caso de delegación de funciones."

El Residente de Obra, ha realizado anotación en el **Asiento N° 778** (24/12/2024) del Cuaderno de Obra, el inicio y en el **Asiento N° 992** (08/05/2025) el fin de las circunstancias que a su criterio ameritarían la ampliación parcial de plazo y que en la actualidad ha cesado parcialmente el desabastecimiento de adquisición de bienes y servicios, ya que a la fecha se cuenta con contratos firmados con los contratistas: **INVERSIONES VALESKHA E.I.R.L** y **TERMOINOX S.A.C.**, siendo que el primero brinda el servicio de instalación de bandejas portacable de metal y el segundo contratista se encarga de proporcionar, instalar y poner en funcionamiento los colectores solares (mantas solares); siendo que aún está pendiente el suministro de los siguientes bienes: bombas de calor, filtros y bombas.

En lo concerniente a la segunda causal "caso de fuerza mayor", tenemos que en el **Asiento N° 904** (14/03/2025) del Cuaderno de Obra, el Residente de Obra ha anotado el inicio del hecho generador "tramitación administrativa para la ejecución de la sub partida SUBESTACIÓN ELECTRICA ante SEAL", que si bien las gestiones se han realizado desde noviembre de 2024, se tiene que, el expediente técnico de obra inicial, aprobado mediante RESOLUCION GERENCIAL N°095-2023-MPI/A-GM-GIDU, de fecha 03/04/2023, en su memoria de cálculo eléctrico, señala: "El suministro de energía eléctrica, se ha previsto desde las redes eléctricas de distribución primaria, de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL), a través de una subestación eléctrica cuyo dimensionamiento NO es alicance de este proyecto." Es decir, en el expediente inicial no se consideró presupuesto para su ejecución; es por ello que se contrató, un especialista para la elaboración y trámite ante la SEAL, del proyecto de Subestación Eléctrica, mediante orden de servicio N°774 SERVICIO ESPECIALIZADO EN INGENIERIA MECANICA ELECTRICA, el ing. Pérez Pérez, Luis Orlando, de fecha 12/08/2024. Finalmente, mediante Expediente Adicional N°03 y Ampliación de Plazo N°04, aprobado mediante RESOLUCION GERENCIAL N°031-2025-MPI/A-GM-GIDU, de fecha 20/02/2025, se aprueba las partidas presupuestales, entre ellas correspondientes a la Subestación Eléctrica, para su ejecución en el proyecto.

Asimismo, el Residente de Obra ha cumplido con cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación parcial de plazo ante la Supervisora de Obra remitiendo su **Informe N° 027-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP**, de fecha 23 de mayo de 2025 y con recepción el 24 de mayo de 2025. En ese sentido, tenemos que **LA DIRECTIVA** señala que dentro de los quince (15) días calendarios de concluido el hecho invocado el Residente presenta el expediente de ampliación de plazo, lo cual se corrobora que el Residente de Obra ha presentado de manera extemporánea, siendo que el hecho culminó el 8 de mayo de 2025, entonces, debió hacer llegar su solicitud el 23 de mayo de 2025. El residente de obra tiene el deber de cumplir con los plazos reglamentarios para la presentación del expediente de ampliación de plazo luego de culminado el hecho generador, el incumplimiento de dicho plazo, en determinado caso, podría no revertir la necesidad que puede tener la Entidad de la ampliación de plazo, a fin de alcanzar la meta de la obra principal; en tal supuesto, en la medida de que persista la necesidad de ejecutar las partidas programadas en el ETO y el cierre de una brecha de adecuada infraestructura peatonal y vehicular —en una decisión de gestión— podría aprobar la ampliación de plazo, puesto que, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, haría prevalecer la consecución de la meta y la satisfacción del interés público por encima del incumplimiento de los referidos plazos que —según el supuesto que se analiza— no resultaron esenciales al no comprometer la necesidad del ampliar el plazo de ejecución física de la obra, al tenerse atrasos o paralizaciones que no le son atribuibles a los ejecutores

de la obra (residencia y supervisión). Sin perjuicio de ello, esta circunstancia no obsta para que se aplique contra el residente de obra las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento de sus deberes reglamentarios.

La Supervisora de Obra ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días calendarios de haber recibido la solicitud del Residente Obra, conforme puede verse, en el **Informe N° 027-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV** recaído en el **Expediente Externo N° 0007366-2025 (Escrito N° 1)** del 28 de mayo de 2025.

En lo que concierne **al detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos**, se tiene que, el Residente de Obra y la Supervisora de Obra en el Expediente de Ampliación Parcial de Plazo N° 05 presentado en fecha 28/05/2025, señalan que para un correcto funcionamiento del sistema eléctrico en los diferentes ambientes de la obra, como: i) Sistema eléctrico del bloque de servicios, ii) Sistema eléctrico de la nave principal y cobertura metálica, iii) Sistema eléctrico del Sistema Temperado (Recirculación, filtrado y cloración) y iv) Sistema eléctrico de áreas abiertas, resulta necesario contar con la aprobación de la factibilidad, punto de diseño y presentación del expediente técnico del suministro de energía eléctrica para la Subestación, luego de ello, recién se podría solicitar los requerimientos de bienes (Materiales) y servicios correspondientes a la subestación eléctrica compacta y su llegada a obra para su ejecución de los trabajos. Es decir, la solicitud de requerimientos para la sub estación, está condicionado a la aprobación de estos trámites administrativos y, que, una vez aprobado dichos requerimientos, se podrá ejecutar las partidas del proyecto de la subestación eléctrica. Ahora bien, las partidas vinculadas a estos, son los siguientes:

- Suministro de armado de postes MT
- Suministro de postes bajada de cable PMI MT
- Suministro de cable soterrado
- Suministro de pararrayos
- Subestación eléctrica – compacta
- Instalación de pararrayos
- Montaje de sub estación compacta
- Montaje de postes MT
- Bomba de 10 hp trifásico c(trampa)
- Bomba de 7.5 hp trifásico c(trampa)
- Bomba de 3.0 hp trifásico c(trampa)
- Bomba de 1.0 hp trifásico c/trampa)
- Filtro de Arena de 21"
- Filtro de Arena de 56"
- Bomba dosificadora de químicos
- Bombas sumergibles para drenaje
- Tableros de automatización
- Colectores solares de polipropileno anti UV.
- CDT – Controlador inteligente diferencial de T°.
- Tendido de tuberías
- Mano de obra por instalaciones
- Bomba de calor 136,000 btu trifásico
- Mano de obra por instalaciones (De Bomba de calor)
- Bomba multietapica vertical
- Tablero alternador
- Tanque precargado de membrana de 500 L y accesorios
- Mano de obra por instalaciones

Afecta, la **PUESTA EN MARCHA DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**, de los equipos de recirculación del sistema temperado (Bombas hidráulicas, bombas de calor, filtros de agua, mantas solares); condicionando la culminación al 100% del sistema temperado y recirculación de la piscina:

- ✓ Puesta y operación en marcha de las mantas solares.
- ✓ Puesta y operación en marcha de las bombas hidráulicas.
- ✓ Puesta y operación en marcha de las bombas de calor.
- ✓ Puesta y operación en marcha de los filtros para piscina.
- ✓ Sistema eléctrico de los bloques de servicio.

Al respecto el riesgo señalado de cierta forma tiene asidero técnico, dado que el 1 de abril de 2025 se tenía previsto iniciar con la ejecución física de la Partida SUBESTACIÓN ELÉCTRICA COMPACTA CON TRANSFORMADOR SECO, por lo que la espera de respuesta de aprobación del punto de diseño, para luego

de ello presentar el expediente técnico ante SEAL, y ésta apruebe el mismo, para que acto seguido se requiera y pueda adquirirse los bienes relacionados con la caseta para la subestación eléctrica y, finalmente, realizar las pruebas necesarias para puesta em marcha de operación y funcionamiento de los equipos de recirculación del sistema de temperado, conllevan a cierto punto en un impacto en las partidas críticas del programa de obra vigente.

Ahora bien, ¿qué entendemos por inicio del impacto de las partidas críticas? Para ello, tenemos que definir ¿qué es la ruta crítica? Preliminarmente, debemos tener en cuenta que un contratista por la complejidad que tiene una obra divide su ejecución en actividades. La ruta crítica es la concatenación de las actividades con una relación principio fin, en donde la afectación de una de ellas implicará la afectación de las sucesoras. Por su parte el INICIO DEL IMPACTO DE LAS PARTIDAS CRÍTICAS hace referencia a la afectación del plazo total de la obra. Este detalle será sustentado en la solicitud de ampliación de plazo, conforme el numeral 6.2.6.2 de LA DIRECTIVA.

La Opinión N° 170-2016/DTN del 25 de octubre del 2016, la cual, si bien hace alusión a la normativa anterior, resulta pertinente con respecto a lo señalado en su numeral 2.1.3 y 2.1.6:

*"Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resultara procedente. En este punto, es importante tener en consideración que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma generaba la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producían en la obra. Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente podían generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debía ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debía ser ampliado el plazo de ejecución de la obra. (...) Finalmente, es importante señalar que para cuantificar la ampliación del plazo de ejecución de obra se debía determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas. Para ello debía tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocada como causal y aquellos efectos derivados de estos que hubieran afectado la ruta crítica de la obra. De esta manera, la duración del hecho o circunstancia invocada como causal no necesariamente debía ser igual al periodo por el cual debía ampliarse el plazo".*

Si bien el fundamento 7.80 y 7.81 del Laudo del Expediente Arbitral N° 2250-212-19-PUCP del 5 de agosto del 2022<sup>1</sup> hace referencia al reglamento anterior, comprende un criterio plenamente aplicable a la norma vigente:

*7.80. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral advierte que el art. 170 del REGLAMENTO DE LA LCE no especifica ni exige que el inicio de la circunstancia a anotar sea o deba ser el de la afectación de la o las partidas comprometidas; existiendo la posibilidad de que el evento anotado por el contratista coincida o no con el momento de la afectación. Dicho de otra manera, la norma no exige que la anotación del inicio de la causal será válida siempre que aquello que se anote sea el momento preciso en que inicia la afectación en la ejecución. Lo importante será dejar constancia en el cuaderno de obra del inicio de los hechos detonantes, que posteriormente justificarán la invocación de la causal (recogida en el art. 169 del REGLAMENTO DE LA LCE) que motive una solicitud de ampliación de plazo.*

*7.81. Importa mencionar que la anotación del inicio de circunstancias, que no necesariamente coincidan con el inicio de la afectación, no imposibilita la identificación del origen de esta última, ni de su cuantificación. Sin embargo, corresponderá al contratista desarrollar estos detalles y proporcionar el sustento fáctico, jurídico y técnico pertinente en su solicitud de ampliación de plazo; así como corresponderá a la Supervisión y Entidad emitir sus consideraciones al respecto.*

Además, el fundamento 78 del Laudo en mayoría del Expediente Arbitral N° 147-2016-CCL del 2 de noviembre del 2020<sup>2</sup>, el cual, si bien hace referencia al reglamento anterior, su criterio es plenamente aplicable a la norma vigente:

*78. De este modo, en tanto la conducta exigida por la norma es la anotación de la circunstancia que puede dar lugar a una ampliación del plazo de ejecución de la prestación, mas no la anotación de la afectación a la ruta crítica, como parece ser la postura de Proviás Nacional, no hay mérito alguno para considerar que ese presupuesto formal no se ha cumplido con la anotación efectuada en el asiento Nro. 482 del cuaderno de Obra. Ello es así por cuanto la afectación a la ruta crítica tiene múltiples criterios de evaluación, lo cual no necesariamente tiene igual relación con el evento del cual proviene, sino que está relacionado con la necesidad del plazo, avances actualizados, etc.*

Habiendo tomado conocimiento de la presente solicitud, la Supervisora de Obra ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud del Residente de Obra, para ello a través del Informe N° 027-2025-MPI/A-GM-GDUR-

<sup>1</sup> Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros fueron Juan Espinoza, Sergio Tafur y Francisco Avendaño.

<sup>2</sup> Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros que votaron en mayoría fueron Hugo Sologuren y Eduardo Devoto.

SGIP-SO-CSDNR-MOV, se remite la opinión de **procedencia** de la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 05 por un período total de 154 días calendario que se computan del 05/06/2025 al 05/11/2025.

El Subgerente de Infraestructura Pública en su **Informe Técnico N° 1027-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP** concluye que deviene en **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 05 por 154 días calendario para la Obra "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993. En similar conclusión, arriba el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien, en su Informe Técnico N° 096-2025-MPI/A-GM-GDUR.

Ahora bien, como se aprecia el Expediente de Ampliación Parcial de Plazo N° 05 de la Obra "Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993, ha sido previamente evaluado por la Supervisora de Obra, quien expresa su procedencia de aprobar lo solicitado por residente de obra; por otro lado se cuenta con las opiniones de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (áreas técnicas) que coinciden en manifestar la PROCEDENCIA de lo solicitado por residente de obra, es decir que deviene en PROCEDENTE aprobar la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 5. Por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica actuando al amparo del Principio de Confianza que explica el maestro alemán Günther Jakobs<sup>3</sup>, dictamina que la presente solicitud ha seguido los procedimientos establecidos en la Directiva N° 006-2018-MPI y por ende considera que deviene en procedente su aprobación.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** la solicitud de **AMPLIACIÓN PARCIAL DE PLAZO N° 05** para la Obra "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE NATACIÓN Y RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE AVIS CESAR VALLEJO - DISTRITO DE MOLLENDO - PROVINCIA DE ISLAY - REGIÓN AREQUIPA", Código Único de Inversión N° 2400993, por el período de **ciento cincuenta y cuatro (154) días calendario**; en consecuencia, el plazo total de ejecución física de la obra es ahora de **ochocientos diecinueve (819) días calendario** y el fin de ejecución física de la obra es el **5 de noviembre de 2025**.

Plazo de Ejecución Inicial	:	240 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 01	:	180 días calendario
Ampliación de Plazo N° 02	:	120 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 03	:	35 días calendario
Ampliación de Plazo N° 04	:	90 días calendario
Ampliación de Plazo Parcial N° 05	:	154 días calendario
Plazo de Ejecución Actualizado	:	819 días calendario

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por ampliado el plazo de ejecución contractual del Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI "Contratación de profesional para residente de obra" y, del Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI "Contratación de profesional para supervisor de obra: Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa" con CUI N° 2400993, por el mismo plazo aprobado en el artículo primero de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Infraestructura Pública, al Residente de Obra, a la Supervisora de la Obra y a la Unidad de Abastecimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR;** a la Unidad de Abastecimiento la elaboración de las Adendas a los Contratos: Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI y Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI.

**ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los cinco días del mes de junio del Dos Mil Veinticinco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
  
CPC Juan Luis Carmett Velasquez  
GERENTE MUNICIPAL (e)

<sup>3</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.  
El principio de confianza, significa que se autoriza o se acepta que la persona/confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.